INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/33/2011/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/36/2011/LCMC E IVAI-REV/39/2011/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/33/2011/LCMC y sus acumulados IVAI-REV/36/2011/LCMC e IVAI-REV/39/2011/LCMC, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por --------, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, y;

RESULTANDO

- I. El seis de enero de dos mil once, a las trece horas con quince minutos, trece horas con dieciocho minutos y trece horas con veintitrés minutos, vía sistema Infomex-Veracruz, -------, presentó tres solicitudes de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado en su calidad de sujeto obligado, según acuses de recibo con número de folio 00001511, 00001811 y 00002111 que obran glosadas a fojas 4, 5, 11, 12, 20 y 21 del expediente. Solicitudes que hace consistir en cuántas denuncias se formularon dentro de las Agencias Especializadas por delitos contra la familia, del periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil diez, en números totales por mes y año en las ciudades de Coatzacoalcos, Coatepec y Tuxpan, respectivamente. Información respecto de la cual solicita las siguientes especificaciones:
- **a).** Cuántas o el número de denuncias se formularon en la agencia especializada por delitos contra la familia por la posible comisión de incumplimiento de dar alimentos.
- b). Cuántas en contra de hombres y cuántas en contra de mujeres.
- c). Cuántas por violencia intrafamiliar y cuántas por violación.
- II. Consta en la respectiva impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultables en las fojas 6, 13 y 22 del expediente, que en fecha veintiuno de enero de dos mil once, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado

hubiera notificado a la ahora revisionista la respuesta a sus correspondientes solicitudes de información o alguna otra determinación.

- III. El veinticinco de enero de dos mil once, a las doce horas con ocho minutos, doce horas con diez minutos y doce horas con doce minutos, ------ interpuso los presentes recursos de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismos que quedaron registrados con los números de folio PF00002511, PF00002811 y PF00003111, en los que expresa como motivo de su inconformidad "NO ME SATISFACE LA RESPUESTA".
- IV. Por acuerdos de fecha veinticinco de enero de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentados los recursos de revisión en esa fecha, ordenó formar los expedientes respectivos a los IVAI-REV/33/2011/LCMC. correspondió la clave REV/36/2011/LCMC e IVAI-REV/39/2011/LCMC y remitirlos a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de los recursos de revisión.
- V. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil once, en vista del estado procesal de los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/36/2011/LCMC e IVAI-REV/39/2011/LCMC al IVAI-REV/33/2011/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y el acto que se impugna consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información. Acumulación que fue notificada a ambas Partes el día veintiocho siguiente, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y página de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.
- VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/044/26/01/2011 de fecha veintiséis de enero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 27 y 28 del expediente.
- **VII.** En fecha veintisiete de enero de dos mil once, en vista de los recursos de revisión y anexos de ------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veinticinco del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:
- 1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recursos de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir los recursos de revisión;

- **3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- **4).** Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso:
- 5). Correr traslado al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias de los recursos de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, debiendo exhibir en forma especial original o copia certificada respecto de las respuestas que en su caso hubiere otorgado a la recurrente por vía distinta al sistema Infomex Veracruz, ello en virtud de lo expresado como inconformidad por la revisionista en sus escritos de recurso. apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma requerida se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en el expediente; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes:
- **6).** Fijar las once horas del día veintiuno de febrero de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, y;
- 7). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, exhiba original o copia debidamente certificada de las respuestas que en su caso le hayan sido otorgadas por parte del sujeto obligado, respecto de las solicitudes de información origen del presente asunto, debiendo la recurrente exponer cual es el o los agravios que el acto que recurre le causa, ello ante la inconformidad manifestada en su escrito recursal, en el sentido de que no le satisface la respuesta del sujeto obligado, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veintiocho de enero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por proveído de fecha ocho de febrero de dos mil once se da cuenta con: a). Oficio PGJ/UAI/030/2011 de fecha dos de febrero de dos mil once, signado por el Ingeniero Carlos Valencia Soto, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día tres del mes y año en cita, con siete anexos; b). Impresión de pantalla de mensaje de correo

electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil once, procedente de la cuenta de correo pgiver@pgiver.gob.mx y remitido al correo institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx identificado como asunto "EXP.IVAI-REV/33/2011 y sus acumulados", con nueve anexos, y; c). Impresiones de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto de los recursos de revisión con número de folio PF00002511, PF00002811 y PF00003111, origen del presente expediente, acusados de recibido por la Secretaría General en fecha cuatro de febrero de dos mil once, la primera a las dieciséis horas con un minuto y las dos restantes a las dieciséis horas con dos minutos, por la que adjunta impresión del oficio de cuenta descrito en el inciso a) que antecede, con siete anexos, por los cuales comparece a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de admisión. En vista de lo anterior, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;
- **2).** Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Noé Geovanni Pérez Velasco, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Hugo Alberto Vásquez Facundo, Omar Kuri Ayache, María Isabel Marín Ragazzo y Héctor González Martínez, para actuar conjunta o separadamente;
- **3).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil once, dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, con excepción del requerimiento especial contenido en el inciso d) del citado acuerdo;
- **4).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, a las que se les dará valor al momento de resolver;
- **5).** Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso d) del acuerdo de admisión, ello ante el cumplimiento parcial del requerimiento efectuado al sujeto obligado, debiendo en consecuencia, resolverse el presente asunto con los elementos que obren en autos;
- **6).** Tener por incumplida a la recurrente respecto del requerimiento que le fuera formulado en el acuerdo de admisión, a efecto de que exhibiera las respuestas que en su caso le hubieran sido notificadas por el sujeto obligado por una vía distinta al sistema Infomex Veracruz, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado por lo que deberá resolverse el presente asunto con las constancias que obran en autos;
- **7).** Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue remitida por el sujeto obligado, vía correo electrónico, en fecha veintiocho de enero de dos mil once, satisface sus solicitudes de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;
- **8).** Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus

manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. El veintiuno de febrero de dos mil once, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintidós de febrero de dos mil once, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio.

- X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día veinticinco siguiente, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.
- **XI.** En fecha once de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión y sus acumulados se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 1, 2, 4, 9, fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por ------, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las correspondientes solicitudes de información origen de los presentes medios de impugnación.

Respecto a la legitimación del Ingeniero Carlos Valencia Soto, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la misma se encuentra plenamente acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha ocho de febrero de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Asimismo, el presente medio de impugnación y sus acumulados cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que cada uno de los escritos de recurso contienen el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema

Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Manifestación que adminiculada con las constancias que obran glosadas en el sumario, hacen evidente la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo legal previsto, porque si bien es cierto que éste exhibe entre otros documentos la impresión de correo electrónico enviado en fecha veintiuno de enero de dos mil once (fecha anterior a la que se tuvieron por presentados los presentes medios de impugnación) por el que dice notificó a la ahora recurrente las correspondientes respuestas, también cierto es, que el correo electrónico resulta distinto al proporcionado por la aquí recurrente, de tal modo que con las constancias que obran en el sumario, se tiene la certeza de que el acto o resolución que recurre -------, lo es precisamente la falta de respuesta de sus respectivas solicitudes.

No es óbice a lo anterior la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha treinta de enero de dos mil once, procedente de la cuenta electrónica de la recurrente, misma que se encuentra glosada en la foja 72 del sumario, exhibida por el sujeto obligado, mediante la cual notifica la recepción del mensaje reenviado en fecha veintiocho de enero de dos mil once, del que sí se tiene certeza que se remitió a ------, entre otra información, la relacionada con el presente expediente y sus acumulados. Notificación que se realizó con posterioridad a la fecha de presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, de ahí que resulta válido concluir que en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, dada lo omisión del sujeto obligado de dar respuesta dentro del plazo legal previsto.

Tocante al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme a los acuses de recibo de cada una de las solicitudes de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día veinte de enero de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia corrió a partir del día veintiuno siguiente, por lo que si los recursos que nos ocupan se tuvieron por presentados el día veinticinco de enero de la presente anualidad, fecha en la que se encontraba transcurriendo el tercer día hábil de los quince con los que contó la solicitante para interponer los medios de impugnación, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de

las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos de recurso reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la revisionista actualización un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación de los medios de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

- **a).** En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, publicado en el sitio de internet sin encontrar información relacionada con las solicitudes origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.
- **b).** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.
- c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y sus acumulados se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.
- **e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.
- **f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido de los recursos en cuestión, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación y su acumulado o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que recurre, porque aun cuando durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado justificó que dio respuesta extemporánea, la ahora recurrente hizo caso omiso a dicho requerimiento.

Tercero. De los acuses de recibo de recurso de revisión que obran glosados a fojas 3, 10 y 19 del expediente, se advierte que ------expresó como motivo de su impugnación que "NO ME SATISFACE LA RESPUESTA".

Manifestación que evidentemente resulta contraria a las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna del sujeto obligado notificada a la ahora revisionista dentro del plazo legal previsto. Lo que así fue confirmado por el sujeto obligado en su oficio PGJ/UAI/030/2011 de fecha dos de febrero de dos mil once, glosado a fojas 62 a 65 del expediente, por el que da contestación al presente medio de impugnación y en el que expone que por un error involuntario se omitió dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de la ahora recurrente dentro del plazo legal señalado para tal efecto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, consta a fojas 67 a 69, 73, 76, 79 y 81 del expediente los oficios PGJ/UAI/012/2011, PGJ/UAI/007/2011 y PGJ/UAI/010/2011, de fecha once de enero de dos mil once, suscritos por el Ingeniero Carlos Valencia Soto, en su calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, los cuales fueron notificados a la ahora recurrente mediante mensaje de correo electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil once. Oficios mediante los cuales el sujeto obligado da respuesta extemporánea y proporciona a la recurrente información relacionada con las respectivas solicitudes.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las respuestas extemporáneas del sujeto obligado, contenidas en los oficios PGJ/UAI/012/2011, PGJ/UAI/007/2011 y PGJ/UAI/010/2011 de fecha veinte de enero de dos mil once, suscritos por el Ingeniero Carlos Valencia Soto, en su calidad de Director del Centro de Información y Titular

de la Unidad de Acceso a la Información, notificadas a la ahora revisionista ------- mediante mensaje de correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil once, es completa y corresponde a lo solicitado y por consecuencia si ha cumplido o no con la obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia.

- **a).** Cuántas o el número de denuncias se formularon en la agencia especializada por delitos contra la familia, por la posible comisión de incumplimiento de dar alimentos.
- b). Cuántas en contra de hombres y cuántas en contra de mujeres.
- c). Cuántas por violencia intrafamiliar y cuántas por violación.

Solicitudes que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación al derecho de acceso a la información pública de la solicitante, pues la omisión en que incurrió constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Obligación que para tener por cumplida cabalmente es necesario que la información proporcionada se encuentre completa y corresponda a la solicitud.

Archivos adjuntos, entre los que se encuentran los correspondientes a los oficios PGJ/UAI/007/2011, PGJ/UAI/010/2011 y PGJ/UAI/012/2011 de fecha veinte de enero de dos mil once, emitidos por el Ingeniero Carlos Valencia

Soto, en su calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, dirigidos a ------, mediante los cuales da respuesta a los correspondientes solicitudes.

Así tenemos que con el oficio PGJ/UAI/012/2011, consultable en la foja 81 de actuaciones, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00002111, que da origen al expediente IVAI-REV/33/2011/LCMC, sin que pase inadvertido que dicho oficio cita un número de folio de solicitud distinto al antes señalado, no obstante su contenido, es del tenor siguiente:

"Incidencia de hechos presuntamente delictuosos por personas denunciadas ante Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales y contra la Familia, en donde los hechos ocurrieron en la ciudad de Tuxpan".

Personas denunciadas del sexo: Masculino						
PROBABLE DELITO DE:	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	50	47	41	45	36	58
VIOLACIÓN	39	19	20	16	31	25
VIOLENCIA FAMILIAR	32	25	19	25	30	66

Personas denunciadas del sexo: Femenino						
PROBABLE DELITO DE:	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	0	1	3	1	1	2
VIOLACIÓN	1	1		6		1
VIOLENCIA FAMILIAR	3	3	1	3	4	8

Por cuanto hace a la respuesta de la solicitud con número de folio 00001811 y que da origen al expediente IVAI-REV/36/2011/LCMC, ésta se encuentra contenida en el oficio PGJ/UAI/007/2011, consultable en la foja 76 del sumario, observándose del mismo modo que refiere a un folio de solicitud distinto, pero su contenido corresponde a:

"Incidencia de hechos presuntamente delictuosos por personas denunciadas ante Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales y contra la Familia, en donde los hechos ocurrieron en la ciudad de Coatepec".

Personas denunciadas del sexo: Masculino						
PROBABLE DELITO DE:	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	27	34	22	30	31	29
VIOLACIÓN	10	10	2	4	4	6
VIOLENCIA FAMILIAR	12	7	15	9	10	12

Personas denunciadas del sexo: Femenino						
PROBABLE DELITO DE:	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	2	0	2	2	9	1
VIOLENCIA FAMILIAR	1	3	1		3	

Finalmente, con el oficio PGJ/UAI/010/2011, glosado en la foja 79 del sumario, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud con folio 00001511, origen del expediente IVAI-REV/39/2011/LCMC, en los términos siguientes:

"Incidencia de hechos presuntamente delictuosos por personas denunciadas ante Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales y contra la Familia, en donde los hechos ocurrieron en la ciudad de Coatzacoalcos".

Personas denunciadas del sexo: Masculino						
PROBABLE DELITO DE:	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	192	189	220	169	209	143
VIOLACIÓN	52	72	76	50	51	75
VIOLENCIA FAMILIAR	31	102	131	74	102	85

Personas denunciadas del sexo: Femenino						
PROBABLE DELITO DE:	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	10	12	10	9	4	6
VIOLACIÓN	2	1	2	2	0	3
VIOLENCIA FAMILIAR	11	15	15	10	12	11

Información que concierne a la actividad del sujeto obligado de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el diverso artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13 de su Reglamento, expedido por el Gobernador del Estado el doce de noviembre de dos mil diez y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 367 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez. Disposiciones en las que se establece que la Procuraduría General de Justicia del Estado es la encargada del Ministerio Público, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Dependencia que está a cargo del Procurador General, quien es el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma.

En ese orden de ideas, el artículo 2, fracciones I y II de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece que corresponde al Ministerio Público investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo, así como también intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 29 y 30 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuenta en cada Distrito Judicial, con uno o varios Agentes del Ministerio Público Investigador Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, a quienes les corresponde conocer particularmente, entre otros delitos, de los relativos a violación, violencia familiar e incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, tipificados en los artículos 182, 233 y 236 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte tenemos que entre las atribuciones comunes otorgadas a los Agentes del Ministerio Público Investigadores se encuentran la de recibir las querellas y denuncias que les sean presentadas, sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, iniciando la Investigación Ministerial correspondiente, lo que deberán informar a su superior, desde el inicio hasta la conclusión o determinación de sus actuaciones, tal como lo estipula el diverso artículo 19 fracción I del Reglamento antes citado.

Facultad y obligación que incide directamente con lo regulado en el artículo 8.1, fracción XXXV, incisos a) y b) de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual el Poder Ejecutivo del Estado, está constreñido a publicar los datos estadísticos de la procuración de justicia y además en materia de averiguaciones previas, actualmente investigaciones ministeriales, debe publicar en la internet las estadísticas sobre el número de investigaciones que fueron desestimadas, en cuáles se ejercitó acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio y cuáles se archivaron, así como los recursos de queja

interpuestos, información que evidentemente recae en el ámbito de competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como Dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado.

Así pues, podemos concluir que la información estadística requerida por la ahora recurrente, constituye información pública que en ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría General de Justicia está constreñida a generar, resguardar y publicar en su Portal de Transparencia y por tanto debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite.

Ahora bien al concatenar las solicitudes de información con las respuestas que el sujeto obligado notificó a la ahora revisionista vía correo electrónico en fecha veintiocho de enero de dos mil once, se advierte que éstas en modo alguno corresponden a todo lo requerido, porque -----solicitó el número de denuncias formuladas en las Agencias Especializadas por delitos contra la familia de las ciudades de Tuxpan, Coatepec y Coatzacoalcos, Veracruz, por la posible comisión de los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, violación y violencia familiar, en números totales por mes y año y además desagregada según el sexo de la persona, desprendiéndose de las citadas respuestas que el sujeto obligado proporcionó un dato distinto al requerido, pues las repuestas tanto en su encabezado como en su contenido aluden al número de personas denunciadas, cuando las respectivas solicitudes claramente señalan que lo peticionado es el número de las denuncias formuladas, datos que a pesar de que tienen relación entre sí, son independientes, debido a que en la comisión de algún ilícito puede participar más de una persona y por esta circunstancia en una sola denuncia pudieran encontrarse implicadas más de una persona con el carácter de inculpado, en ese sentido el número de denuncias no siempre es igual al número de denunciados.

Además el sujeto obligado pierde de vista que la información aquí requerida fue solicitada en números totales por mes y año y la proporcionada, pese a que corresponde parcialmente a lo requerido, solo refleja el total anual, faltando en consecuencia proporcionar el número total mensual y anual de denuncias formuladas en las citadas Agencias del Ministerio Público, durante el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil diez, desagregada por los probables delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, violación y violencia familiar, debiendo especificar cuántas fueron en contra de hombres y cuántas en contra de mujeres. No obstante lo anterior, en el supuesto de que la información proporcionada, en realidad corresponda al número de denuncias formuladas, el sujeto obligado debe en consecuencia aclarar tal situación.

Sin que pase inadvertido que en el oficio PGJ/UAI/007/2011, también se omitió precisar el número de personas del sexo femenino denunciadas ante la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y contra la Familia de la ciudad de Coatepec, Veracruz, por el probable delito de violación, lo que deberá tomar en consideración el sujeto obligado al momento de cumplir el presente fallo.

establece la implementación del Sistema de Investigaciones Ministeriales, el cual se integra con los datos siguientes:

- I. Registro de la información con que se inicia la Investigación Ministerial.
- II. Registro de las personas involucradas en la Investigación Ministerial.
- III. Registro de los datos del delito.
- IV. Datos de la determinación.
- V. Registro de los datos de los hechos.
- VI. Datos de solicitud y respuesta de servicios periciales.

Sistema que es integrado con el auxilio de los Enlaces de Estadística e Informática adscritos a la Dirección General Jurídica y la Dirección del Centro de Información a quienes corresponde recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva respecto de las investigaciones ministeriales que se tramiten en las agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría, así como entregar en forma diaria, semanal y mensual, la información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público, al Subprocurador, a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y a la Dirección del Centro de Información, respectivamente.

Por lo antes expuesto este Consejo General determina que el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifican** las respuestas extemporáneas otorgadas a través de los oficios

PGJ/UAI/012/2011, PGJ/UAI/007/2011 y PGJ/UAI/010/2011, de fecha veinte de enero de dos mil once, emitidas por el Ingeniero Carlos Valencia Soto, en su calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, respecto de las solicitudes de información con número de folio 00002111, 00001811 y 00001511 que dan origen a los recursos de revisión con número de expediente IVAI-REV/33/2011/LCMC, IVAI-REV/36/2011 e IVAI-REV/39/2011/LCMC y se ordena a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Información consistente en:

El número total de denuncias formuladas en las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, de las ciudades de Tuxpan, Coatepec y Coatzacoalcos, Veracruz, por los probables delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, violación y violencia familiar, durante el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil diez, en números totales por mes y año, debiéndose especificar cuántas fueron en contra de hombres y cuántas en contra de mujeres.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos

Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifican** las respuestas contenidas en los oficios PGJ/UAI/012/2011, PGJ/UAI/007/2011 y PGJ/UAI/010/2011 de fecha veinte de enero de dos mil once, emitidos por el Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, respecto de las solicitudes de información con número de folio 00002111, 00001811 y 00001511 que dan origen a los recursos de revisión con número de expediente IVAI-REV/33/2011/LCMC, IVAI-REV/36/2011/LCMC e IVAI-REV/39/2011/LCMC y se ordena a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione a la ahora recurrente la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo

otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en su domicilio en esta ciudad capital, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos dos de los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada

el día veintiocho de marzo del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Rafaela López Salas Consejera Presidenta Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General